Recurso de reposición - Radicado 2006-00396-(00-99) - Juzgado Segundo de Familia de Armenia (Quindío).

Suárez & Díaz Abogados <suarezydiazabogados@gmail.com>

Mié 15/03/2023 16:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;julianaestradaarango0923@gmail.com <julianaestradaarango0923@gmail.com>

Cordialmente,

Jonathan Suárez Medina.
Apoderado Carlos Augusto Estrada Martínez.

Armenia – Quindío.

Señores:
Juzgado Segundo de Familia de Armenia (Quindío).
E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición.

PROCESO: Disminución de Cuota Alimentaria.
RADICADO: 2006-00396-(00-99).
DEMANDANTE: Carlos Augusto Estrada Martínez.
DEMANDADA: Juliana Estrada Arango.

JONATHAN SUÁREZ MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, por medio del presente, de la manera más respetuosa, encontrándome dentro de término legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio de fecha 10 de marzo del año 2023 y publicado en estados el día 13 del mismo mes y año y respecto de la negativa del levantamiento de la prohibición de salida del país vigente en contra de mi representado.

Para tal efecto me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

En los siguientes términos y con el acostumbrado respeto me permito manifestar los argumentos por los cuales no comparto la determinación adoptada por el despacho dentro del presente asunto y respecto de la medida cautelar de prohibición de salida del país en contra del señor Carlos Augusto Estrada Martínez.

Fundamenta el despacho su tesis (reiterada en varias oportunidades) que es menester por parte de mi prohijado prestar caución que garantice el pago de la obligación alimentaria a favor de su joven hija por un periodo de dos años tal y como lo disponen los artículos 598 # 6 y 397 # 4, inciso 2º del Código General del Proceso.

El suscrito considera que el despacho aborda el tema de manera incorrecta, adicional a que el análisis esbozado se queda corto con la realidad fáctica del asunto.

En primera medida debe tenerse en cuenta que en audiencia pública del día 20 de febrero del año 2007 y confirmada por las partes en diligencia pública del día 18 de mayo del año 2022 las partes acordaron: *"fijar la cuota alimentaria en un 22% del sueldo que él devenga"* [1] note señora juez que el hecho que mi representado labore desde inclusive la primera fecha y hasta la actualidad al servicio de la Universidad Tecnológica de Pereira es un aspecto netamente accidental ya que si el mismo laborará en otro lugar con un sueldo diferente o inclusive si estuviese desempleado (caso en el cual se presume que devenga por lo menos un salario mínimo) con el hecho de este sufragar el 22% del salario de ese momento se entendería por cumplida su obligación alimentaria, pero contrario a esto se le ha dado por parte del despacho un enfoque con base a su ingreso indiscutible por parte de esta empleadora, análisis que resulta incorrecto ya que en cualquier caso con solo sufragar el 22% de su ingreso, independientemente de su valor, se tendría por cubierta la cuota alimentaria, no debe perderse de vista que el señor Carlos Estrada puede desvincularse de su actual empleo y sufragar el 22% de su ingreso en

[1] Carlos Augusto Estrada Martínez.

ese momento sin que pueda alegarse reparo alguno, esto para concluir que la tesis del despacho en el sentido de: *"Aunado al hecho que la Universidad, como ente pagador, no está certificando que continuará cancelando salarios al señor Estrada Martínez una vez salga del país y por un término similar al que señala la norma."*

Súmese a lo anterior, que la joven Juliana Estrada Arango en la actualidad es mayor de edad y si bien tiene el derecho de recibir una cuota alimentaria, hecho que no está en discusión, no pueden aplicarse a su favor las disposiciones constitucionales que aplican en tratándose de niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, en la actualidad esta prohibición de salida del país en contra del señor Carlos Augusto Estrada se torna más perjudicial que beneficiosa, debemos ser claros que en tanto mi prohijado se encuentre vinculado laboralmente con la Universidad Tecnológica de Pereira, los descuentos se realizarán de manera obligatoria, así mi representado se encuentre en Colombia o en cualquier país del mundo, adicional a que el presente pedimento no se realiza, según lo manifestado por mi poderdante con la intención de radicarse en otro estado, sino con la intención de poder salir ocasionalmente de vacaciones o en misiones laborales que le sean encomendadas, como lo haría cualquier otra persona.

Por último, señora juez no debe perder de vista que mi prohijado se encuentra actualmente **AL DÍA** con el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a favor de su hija Juliana Estrada Arango, situación que no fue estudiada por el despacho; y esta medida cautelar fue tomada dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria (proceso declarativo) y no dentro del proceso ejecutivo como se rescata del acta de audiencia del día 18 de mayo del 2022, así:

"El despacho aclara que se revisará el proceso Ejecutivo que se esta terminando y si allí fue donde se tomó la medida, se accederá a la petición teniendo en cuenta que la parte demandada en este caso y demandante en el Ejecutivo desistió de las pretensiones, y no habría lugar a mantener la medida de prohibición de salida del país; indiecando (SIC) ***que de ser en el proceso de Alimentos, donde se fijo la cuota que hoy nos convocó para este proceso, es decir en el proceso originario, en donde se haya decretado la medida prohibitiva de salir del país, si necesita la coadyuvancia de la demandante en el proceso de Alimentos****, pero se itera que se revisará el ejecutivo y de ser en ese proceso al existir el desistimiento de las pretensiones habría lugar a levantar la medida.*

Se deja establecido que, en el momento que se traslade el acta al proceso ejecutivo, al ordenar su archivo, se hará la revisión y se tomará la decisión respectiva sobre el oficio a Migración Colombia.

La parte demandada manifiesta, a través de su apoderado, que la medida de prohibición para salir del país fue tomada dentro del proceso de Alimentos inicial no en el proceso Ejecutivo, se había levantado esa medida para salir del país, pero cuando fue contestada la demanda de Revisión de la cuota de alimentos se volvió a solicitar, pero de todas formas le voy a consultar con mi representada."

(Negrita y subrayado fuera del texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC15663-2015 del día 13 de noviembre del año 2015. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona ha sostenido que la medida cautelar de prohibición de salida del país es propia de los procesos ejecutivos de alimentos donde se ha verificado el incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos y no en procesos de naturaleza declarativa como el que nos ocupa, así:

"Ahora, es preciso advertir que si bien el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 preceptuaba:

> "(…) *El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará*

aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (…)".

El canon 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modifico esta regla al disponer:

"(…) *Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

"*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

"*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

"*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

"*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

"*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo* (…)".

Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte en torno al alcance de ambas disposiciones normativas a sostenido:

"(…) *los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006).* (…) [E]*l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.",* ***inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor*** (…)".

"*Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras* (…)".

"(…)".

"*Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que "(…) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la 'migración del demandado', no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando 'no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación', lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (…)' (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.*

"(…)".

(Negrita y subrayado fuera del texto).

Está claro entonces que al no encontrarnos dentro de un juicio de naturaleza ejecutiva y al estar mi representado al día en el pago de sus obligaciones, como lo puede constatar el despacho en el sistema del Banco Agrario de Colombia de que dispone, la medida cautelar de prohibición de salida del país que está siendo atacada no tiene fundamento para seguir vigente.

Es por lo anteriores motivos que le solicito respetuosamente señora juez:

PETICIÓN

PRIMERA: Reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha 10 de marzo del año 2023, publicado en estados el día 13 del mismo mes y año y en su lugar se decrete sin necesidad de prestar caución el levantamiento de prohibición de salida del país impuesta al señor Carlos Augusto Estrada Martínez.

Corolario de lo anterior, agradezco la atención prestada, por sus buenos oficios, se suscribe.

Cordialmente,

JONATHAN SUÁREZ MEDINA.
CC. No. 1.094.927.381 de Armenia (Q).
TP. No. 256.289 del C.S. de la Judicatura.